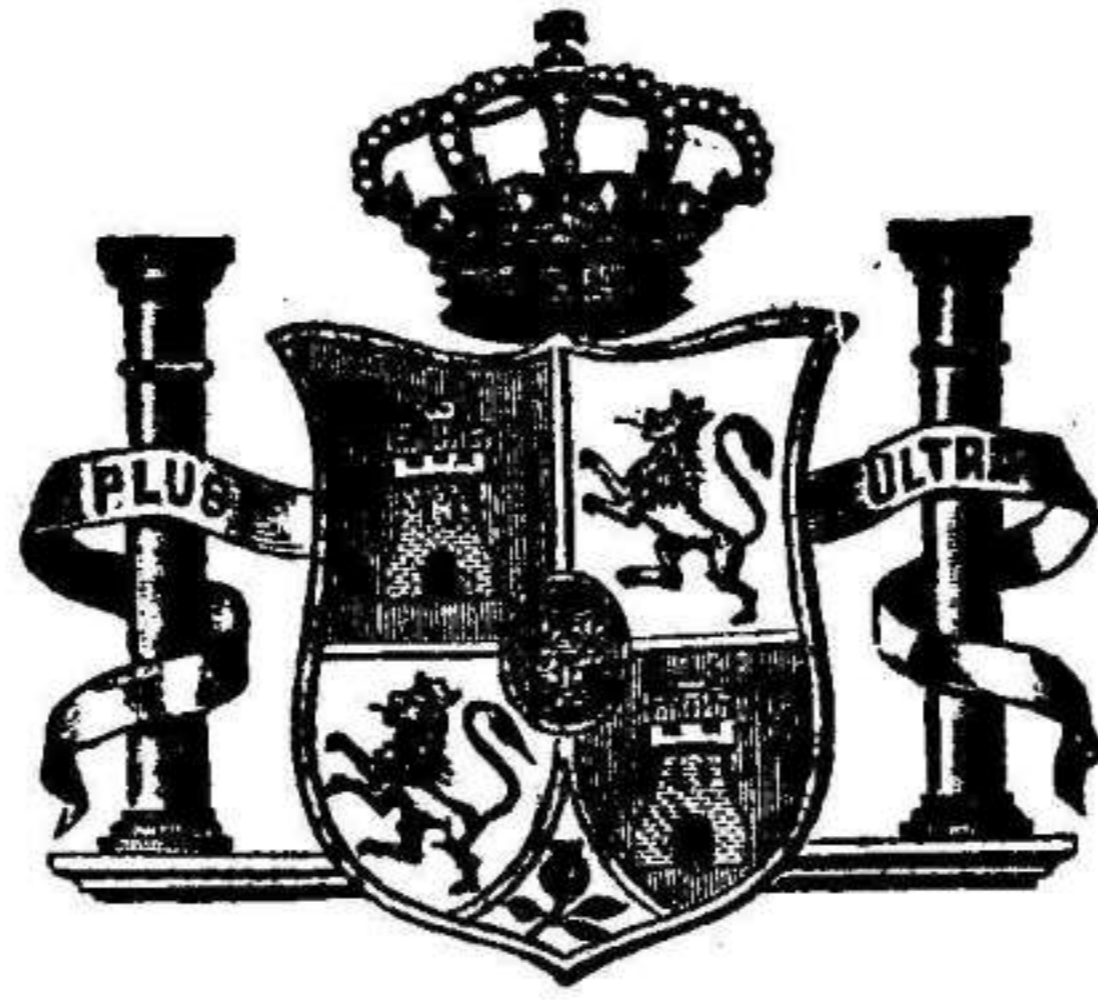


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 27 de Agosto.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Visto el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por Don Sergio Godos y D. Miguel Borge, vecinos de Galleguillos de Campos, contra providencia de ese Gobierno que confirmó otra de la Alcaldía de Grajal de Campos, imponiendo á los recurrentes una multa de 10 pesetas por vendimiar en fincas de su propiedad antes de la fecha señalada para hacerlo:

Resultando que el Ayuntamiento y Peritos veedores de Grajal de Campos acordaron en sesión extraordinaria del día 26 de Septiembre de 1912 que la vendimia del término municipal no daría principio hasta el 30 del repetido mes, acordando al propio tiempo que se diera á conocer al público la resolución por medio de bandos, que se publicaron en aquel pueblo en los días ordenados y en Sahagún el día 28, por ser mercado:

Resultando que por haber vendimiado los vecinos de Galleguillos Don Miguel Borge y D. Sergio de Godos les impuso el Alcalde del Ayuntamiento de Grajal 10 pesetas de multa

en 29 de dicho mes y año, de la cual recurrieron los interesados ante ese Gobierno, cuya Autoridad desestimó el recurso de conformidad con lo propuesto por la Comisión Provincial en acuerdo de 30 de Diciembre de 1912, fundándose en que por conveniencia de carácter general público y vecinal puede admitirse que los Ayuntamientos y Alcaldes tomen acuerdos relativos á la fecha de empezar la vendimia para regularla, salvando siempre los derechos dominicales, con arreglo á los que el dueño lo tiene á usar sus cosas, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes, pero notificándolo en este caso á la Autoridad local, única limitación que cabe imponer al derecho del propietario, y en que los recurrentes no solicitaron del Alcalde el permiso ni notificaron á dicha Autoridad el acto que iban á realizar:

Resultando que notificado dicho acuerdo á los interesados, han interpuesto recurso de alzada con la pretensión de que sea aquél revocado, fundándose en que, como propietarios, tienen derecho á recolectar el fruto de sus viñas cuando tengan por conveniente, sin que estén obligados á ponerlo en conocimiento de la Autoridad local, y que no está dentro de las facultades concedidas á los Ayuntamientos por la ley Municipal el regular la recolección de frutos de las fincas, que no puede depender del acuerdo de una colectividad cuyos miembros pueden ser rutinarios ó no ser agricultores:

Resultando que la interposición del recurso se ha hecho saber á los interesados para que pudieran alegar lo que estimaren oportuno, sin que conste que hayan hecho uso de dicho derecho, habiendo informado la Direc-

ción general de Administración y la Comisión permanente del Consejo de Estado:

Considerando que la costumbre existente en varias localidades de intervenir los Ayuntamientos en la determinación de las fechas en que ha de hacerse la vendimia, fundados en disposiciones antiguas como las Reales órdenes de 1842 y 1847, desconocidas para la mayor parte de los ciudadanos, y desde cuyas fechas ha variado la forma del ejercicio del derecho de propiedad, hace necesario que no se circunscriba este Ministerio á la resolución del caso concreto del recurso de que se trata, sino que, por el contrario, dicte una disposición de carácter general que establezca definitivamente la conducta que deben seguir las Corporaciones municipales en la operación agrícola de que se trata:

Considerando que ya desde las Reales órdenes de 29 de Noviembre de 1831, Real orden de 6 de Mayo de 1841 y la de 4 de Junio de 1847, se estimó como causa local que contribuía al abatimiento de la agricultura, la de intervenir la Autoridad municipal en señalar la época de la vendimia, y se declaró que los poseedores ó arrendatarios de viñas, bien se hallaran éstas aisladas, bien enclavadas en otras de diferente dueño, podrían proceder á su vendimia cuando lo juzgaren oportuno, sin otra obligación que la de dar conocimiento con cuarenta y ocho horas de anticipación á la Autoridad municipal, á fin de que ésta pudiera adoptar las disposiciones necesarias para impedir los excesos que pudieran cometerse:

Considerando que tales disposiciones, como reguladoras que eran realmente del derecho de propiedad, de-

ben entenderse derogadas por las disposiciones posteriores de carácter legislativo, y especialmente por la promulgación del Código civil, único Cuerpo legal al que actualmente hay que atenerse para regular tales derechos, el cual define el de propiedad en su artículo 348 como el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes, limitaciones que sólo pueden referirse á las que afectan al interés general ó á evitar perjuicio de tercero, y es indudable que no puede afectar ni á uno ni á otro orden el que los dueños de viñedos comiencen las operaciones de recolección cuando lo estimen oportuno:

Considerando que estando reguladas en la actualidad las facultades de los Ayuntamientos por las disposiciones de la ley Municipal, y disponiendo el núm. 2.º de su art. 72 que corresponde á aquéllos en el ramo de Policía urbana y rural cuanto tenga relación con el buen orden y régimen de los servicios establecidos, cuidado de la vía pública en general y limpieza é higiene y salubridad del pueblo, es visto que como la recolección de los frutos no es ni puede ser un servicio municipal, no están facultados los Ayuntamientos para tomar ningún acuerdo en tal materia ni menos establecer ninguna obligación á los dueños de las fincas rústicas que limite sus derechos dominicales:

Considerando que en el caso presente no sólo son de aplicación los razonamientos antes expuestos, sino que además, tratándose de un acuerdo tomado por la Corporación municipal el día 26 de Septiembre, que no se publicó por lo menos en Sahagún hasta el 28, estando la multa ya impuesta el 29 y tratándose de indivi-

duos vecindados en otro Municipio, no es de presumir que pudieran conocer el bando, ni por tanto, tratasen de desobedecer las órdenes de la Autoridad, única razón en la que podía fundarse la imposición de la multa, ya que la Real orden de 6 de Mayo de 1842, aun suponiendo su vigencia, no establecía ninguna sanción por no avisar el día en que comenzaba la vendimia.

En consecuencia con los anteriores fundamentos y oída la Comisión permanente del Consejo de Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que se estime el recurso interpuesto por D. Sergio de Godos y Don Miguel Borge, revocando la providencia de ese Gobierno de 30 de Diciembre de 1912, y dejando sin efecto la multa de 10 pesetas que les impuso la Alcaldía de Grajal de Campos.

2.º Que se declare con carácter general que los Ayuntamientos no pueden intervenir y regular ningún acto de la recolección del fruto de los viñedos, ni imponer por tales operaciones penalidad á los dueños, arrendatarios ó poseedores de las fincas; y

3.º Que se publique esta resolución en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias.

De Real orden, con devolución del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1913.—Alba.—Señor Gobernador civil de la provincia de León.

Excmo. Sr.: Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado la instancia de esa Junta interesando aclaración al Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, dicho Alto Cuerpo, con fecha 29 de Noviembre de 1910, emitió el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Comisión permanente ha examinado el adjunto expediente:

»Resulta promovido por la Junta de gobierno y Patronato de Médicos titulares que en el supuesto de que algunos Ayuntamientos interpretan torcidamente el art. 1.º del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909 al considerar que deroga la Instrucción general de Sanidad en lo que afecta á los servicios sanitarios de los Médicos titulares, y como quiera, añade, que dichos funcionarios se rigen por una legislación especial contenida en la citada Instrucción y en el Reglamento del Cuerpo, con el fin de evitar dudas, abusos y perjuicios en daño de una clase tan respetable, solicita que el citado precepto sea aclarado en el sentido de estimar tales servicios médicos comprendidos en la excepción del párrafo segundo del repetido artículo, por continuar rigiendo, res-

pecto de los mismos, la mencionada Instrucción general de Sanidad.

»La Dirección general de Administración propone que se acceda á lo solicitado.

»Los terminantes y precisos términos de la declaración del art. 1.º del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, explícitamente derogatoria de todas las disposiciones de carácter administrativo encaminadas á interpretar los preceptos de la ley Municipal, para cuyo cumplimiento, dice se tendrán sólo presentes el texto de sus artículos con toda claridad, señala el propósito y define el alcance del mencionado Real decreto, que no es otro que el de restablecer en toda su pureza el imperio de la vigente ley Municipal por una serie de disposiciones desconocido y desvirtuado á pretexto de completar é interpretar lo en ella dispuesto.

»Y si bien entre tales derogaciones no cabe afirmar en términos generales que esté comprendida la Instrucción general de Sanidad de 12 de Enero de 1904 ni el Reglamento de Médicos titulares de 11 de Octubre del mismo año, en cuanto determinan y reglamentan los servicios profesionales sanitarios, es sin duda alguna evidente que lo están aquellas otras de sus reglas que contraríen é invadan lo estatuido en la ley Municipal, intentando prevalecer contra ella, cercenando ó atrofiando las iniciativas locales, mientras por otra disposición de igual autoridad no se declare la excepción ó se establezca lo contrario. Sin que haya forma hábil de reconocer tampoco como pretende la Junta solicitante, para obviar el inconveniente, considerar que tales particulares reglas están exceptuadas de la derogación por el párrafo último del texto citado, puesto que el mismo se refiere á las procedentes de leyes especiales, y no sería lícito clasificar entre ellas la Instrucción de Sanidad y el Reglamento de Médicos titulares, que no derivan su fuerza de obligar de un precepto legislativo.

»Por tanto, esta Comisión permanente opina que no procede accederse á lo que la Junta de gobierno y patronato de Médicos titulares pretende»:

Considerando que la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855 regula el servicio de la asistencia Médico-benéfico municipal, por sus artículos 64 al 79, al disponer se invite á los Ayuntamientos á establecer la hospitalidad domiciliaria y á crear las titulares de Medicina y Farmacia, así como al declarar estas titulares obligatorias al exigir los contratos entre los Ayuntamientos y los facultativos y al determinar é indicar los deberes y derechos de éstos:

Considerando que el art. 78 de la ley Municipal, si bien atribuye exclusivamente á los Ayuntamientos el nombramiento y separación de todos los funcionarios que pagan con sus fondos, establece la excepción, en cuanto á los destinados á servicios

profesionales, de que tengan la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á ellos se determinen:

Considerando que es indudable que la capacidad se ha de entender con arreglo á las prescripciones que rigen en las materias dictadas por Instrucción Pública para que el Profesor pueda practicar el ejercicio de su carrera, capacidad que se demuestra con la obtención y exhibición del título expedido, previos los estudios oportunos y el cumplimiento de los demás requisitos legales:

Considerando que existiendo la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, que regula lo relativo á los servicios de los titulares, es evidente que es ésta una de las leyes especiales á que alude el último párrafo del artículo 78 de la ley Municipal vigente, y que aquella ley de Sanidad fué confirmada virtualmente en sus artículos 64 al 79 por el referido art. 78 de la ley Municipal, aceptándose por el legislador las condiciones establecidas en la de Sanidad para la prestación del servicio Médico-benéfico municipal, desde el momento en que se exigía que se respetaran las condiciones requeridas por las leyes especiales:

Considerando que la Instrucción general de Sanidad pública de 12 de Enero de 1904, así como los Reglamentos de los Cuerpos de Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios titulares no significan ni representan otra cosa que el desarrollo de los principios contenidos en los artículos 64 al 79 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855:

Considerando que el Real decreto de 15 de Noviembre de 1909 derogó todas las disposiciones de carácter administrativo encaminadas á interpretar los preceptos de la ley Municipal, y en tal sentido no cabe admitir de ningún modo que derogase la Instrucción de Sanidad pública y los Reglamentos antes citados, porque estas disposiciones no se encaminan á interpretar preceptos de la ley Municipal, sino que están dictadas en ejecución de preceptos de la ley de Sanidad, preceptos admitidos y ratificados por el art. 78 de la ley Municipal.

Oída la Comisión permanente del Consejo de Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien declarar que el Real decreto de 15 de Noviembre de 1909 no ha derogado la Instrucción de Sanidad de 12 de Enero de 1904 ni los Reglamentos de Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios titulares, consecuencia de ella, disposiciones dictadas en ejecución de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, confirmada en la materia de que se trata por el art. 78 de la ley Municipal vigente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1913.—Alba.—Sr. Presidente de la Junta de Gobierno y patronato de Médicos titulares.

(Gaceta del día 24 de Agosto.)

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

Don Julian Castro y Cumplido, Secretario de Gobierno de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que los solicitantes á cargos de Jueces municipales y sus suplentes pertenecientes á los Municipios de la provincia de Palencia en que debe hacerse efectiva la renovación ordinaria en 1.º de Enero de 1914, son los siguientes:

Partido de Astudillo.

Amayuelas de Abajo.

D. Marcial Gómez Antón.

Amusco.

D. Pedro Polanco Aguado.

Hipólito Brágimo Nieto.

Daniel Anaya Santoyo.

Cordovilla.

D. Aniceto Ruiz Pascual.

Itero.

D. Castor López Herrero.

Mariano Tapia Gómez.

Palacios.

D. Paciano Fernández Rodríguez.

Aciselo Abad de la Fuente.

Cipriano Fernández Gómez.

Piña.

D. Victorino Bustillo Fernández.

Cirilo Real Doncel.

Alejandro González Morrondo.

Julian González Ordóñez.

Eduardo Díez Pérez.

Mariano González Ordóñez.

Segundo Santos García.

Valeriano Heredia García.

Rivas.

D. Ezequiel Muñoz González.

Partido de Baltanás.

Alba de Cerrato.

D. Francisco Herrero Duque.

Bernabé Herrero Duque.

Andrés Herrero Calleja.

Antigüedad.

D. Anastasio Ruiz Val.

Castrillo de Don Juan.

D. Leoncio Hortelano Martínez.

Gregorio Núñez Amón.

Leandro Núñez Aragón.

Cevico de la Torre.

D. Felipe Ruiz Mozo.

José Chato Pérez.

Mariano Chato Pérez.

Próculo Herrero Ibarlucea.

Cevico Navero.

D. José Asensio Mínguez.

Juan Calvo Bartolomé.

Manuel Gil Sanz.

Mariano Matias Rojo.

Cobos.

D. Elicio Velasco Rodríguez.

Espinosa.

D. Prisciano Palacín Escribano.

José Alvaro Pinillos.

Joaquín Pascual Palomo.

Marcelo Cejudo Alvaro.

José Arnáiz Pascual.

Herrera.

D. Lucidio Herrero Prieto.

Hérmides.

D. Rafael Pinedo Bartolomé.

Hontoria.

D. Simeón Hijarrubia Calvo.

Nicolás Abarquero Pérez.

Partido de Carrión de los Condes.

Bahillo.

D. Nicolás Lerones Garrido.

Calzada.

D. Germán Blanco de Ana.

Fuente-andrino.

D. Constancio Castrillo Izquierdo.

Las Cubañas.

- D. Pedro Meriel Izquierdo.
Marquilla.
- D. Salustiano Arconada Martín.
Robustiano González Arconada.
Nogal.
- D. Próculo Cuadrado Mozo.
Fidel Cuesta Lorenzo.
Osornillo.
- D. Pablo Cebrián León.
Antonio Márcos Polo.
Osorno.
- D. Tomás Alonso Pérez.
Florentino Cuende Pérez.
Eugenio Martínez Alvarez.
Población de Arroyo.
- D. Victoriano Antolínez Gómez.
- Partido de Cervera de Río-Pisuerga.**
Aguilar.
- D. Tomás Ruiz Pérez.
Asperino Martínez Rodríguez.
Agustín Gutiérrez Pérez.
Dario Lafuente Castro.
Alar.
- D. Nestor Renedo Ortega.
Adriano García Escudero.
Alba.
- D. Felipe Sierra Millán.
Pascual Rodrigo Vargas.
Arbeja.
- D. Higinio Ramos Alonso.
Crispulo Moreno Montes.
Barruelo.
- D. Federico Ayestarán Landaburo.
Juan Ayestarán Vázquez.
Becerril.
- D. Andrónico García Bravo.
Luciliano Franco García.
Sinforiano García Roldán.
Berzosilla.
- D. Juan Francisco de la Arena Herrero.
Anselmo Núñez López.
Estéban López García.
Fernando Fernández Amigo.
Isidro Peña Martínez.
Eugenio López López.
Camporredondo.
- D. Eduardo Andrés Martín.
Castrejón.
- D. Tomás García Peral.
Pelayo Narganes Peláz.
Matías Narganes Peláz.
Sabino García de la Hera.
Celada.
- D. Pedro Antonio Quevedo Gómez.
Felipe Díez Francisco.
Eduardo Merino Llorente.
Márcos Mediavilla Simal.
Cervera.
- D. Octavio Nestar Barrio.
Ubaldo Merino González.
Dehesa.
- D. Cosme Rodríguez Labrador.
Lavid.
- D. Francisco Fuente Fuente.
Lagüerzana.
- D. Felipe Ruiz Bedoya.
Olmos.
- D. Matías Solache Serrano.
Otero.
- D. Benito Díez Mancebo.
- Partido de Frechilla.**
Abastas.
- D. Juan Domínguez Borge.
José Fernández Antón.
Sabino Mayorga Martínez.
Aniceto Mayorga Martínez.
Añoza.
- D. Joaquín Escobar Maestro.
Cayetano Gómez Molaguero.

- D. Alejandro Gallego More.
Hildebrando de Santiago Pérez.
Baquerín.
- D. Mauricio Gregorio de Cea.
Boadilla.
- D. Emeterio Melero Rodríguez.
Satúrio Milano Garrido.
Capillas.
- D. Jesús Ramos y Ramos.
Proyecto Ramos y Ramos.
Leodegario Herrero de Cea.
Cardenosa.
- D. Julio Espejo Santiago.
Castil.
- D. Marcelino Delgado Delgado.
Castromocho.
- D. Francisco Velasco del Corral.
Cisneros.
- D. Lúcio Hermoso Fernández.
- Partido de Palencia.**
Ampudia.
- D. Severino Martín Villafañe.
Lino Hernández Cea.
Higinio Santiago Rodríguez.
Pedro Rivas Balbás.
Bernardo López Iñigo.
Autilla.
- D. Cristino Aguado Rodríguez.
Paulino Aguado Martín.
Paulino Aguado Abril.
Baños.
- D. Graciano Pablo Santos.
Raimundo Calzada Daza.
Horacio Miguel Cancelo.
Joaquín Gallego González.
Becerril.
- D. Enrique Abad Torio.
Mariano Gatón Pascual.
Mariano Pérez Pedraza.
Alvaro García Martín.
Dueñas.
- D. Leocadio Támara García.
Juan Dueñas y Dueñas.
Pedro Vicente Pastor Fernández.
Fuentes.
- D. Bernardo Movellán López.
Serapio Márcos Morronio.
Heliodoro García Márcos.
Regino Movellán Mancho.
Grijota.
- D. Alejandro Crespo Gato.
Aquilino Pérez Peinador.
Estéban Gato de la Riva.
Husillos.
- D. Julian Rojo Cabeza.
Magaz.
- D. Isidoro Montes González.
Baudilio Salvador Bilbao.
Anacleto Lezcano Herrero.
Monzón.
- D. E. Pompeyo Merino Aragón.
Eusebio de Fuentes Martín.
Felipe de Vega Villameriel.
- Partido de Saldaña.**
Arenillas.
- D. Ezequiel García Fernández.
Julian González Rodríguez.
Damián Campo Fontecha.
Sabiniano Arroyo Isla.
Ayuela.
- D. Estanislao Díez Tejedor.
Bárcena.
- D. Paulino Aguilar Fernández.
Bustillo.
- D. Sotero Tarilonte Díez.
Castrillo.
- D. Tomás Gómez de la Fuente.
Collazos.
- D. Segundo Merino Olmo.
Espinosa.
- D. Melitón Gil González.
León Gil Pérez.
Lorenzo Fernández León.

Fresno.

- D. Gerardo Rodríguez Alonso.
Liborio Baldeón Villacorta.
Gozón.
 - D. Mariano Márcos Merino.
Valeriano Campo Gil.
Guardo.
 - D. Ignacio Santos Díez.
Mariano Herrero de Prado.
Germán Carral Revuelta.
Herrera.
 - D. Benito Izquierdo Vallejo.
Emilio Franco Hornillos.
La Serna.
 - D. Alejandro Herrero Pérez.
Membrillar.
 - D. Estéban Montes Bahillo.
Fernando Montes Fernández.
Olea.
 - D. Segundo Ortega Abia.
Ceferino Martín Abia.
Pedrosa.
 - D. Ismael Cofreces Rodríguez.
Pino.
 - D. Simón Francisco Sarmiento.
Urbano García Montero.
Poza.
 - D. Pedro Ibáñez Heras.
Quintanilla.
 - D. Nemesio Herrero Lorenzo.
Mariano Medina Lorenzo.
Cándido Medina Herrero.
Manuel Andrés Mancebo.
Abdón Medina Ibáñez.
- Lo que se publica de orden del Ilmo. Sr. Presidente, en cumplimiento de la regla 3.ª del art. 5.º de la ley de 5 de Agosto de 1907, á fin de que en los quince días subsiguientes á este anuncio, puedan presentarse en esta Secretaría de Gobierno, observaciones ó reclamaciones con documentos comprobantes.
- Valladolid 25 de Agosto de 1913.—
Julian Castro.
-
- Juzgados.**
- Saldaña.**
- Don Victor Serrano Trigueros, Juez de primera instancia del partido de Saldaña.
- Hago saber: Que en virtud de acuerdo de la Junta de espurgo de los documentos existentes en el archivo de este Juzgado, en sesión celebrada en catorce del actual, fueron declarados inútiles los asuntos siguientes:
- Continúa el año 1873.*
- Número de orden 225. Escribanía á que pertenece Sr. Flores.—Sumario número 47, Castrillo de Villavega, por delito de sedición contra Francisco Díez Pérez (a) Picarón, declarado falta por auto 4 Noviembre 1873, transcurrieron los 30 años en 11 de Junio 1904.
226. Idem.—Sumario número 49, Santa Cruz de Boedo, delito, desobediencia al Alcalde D. Antonio Blanco, procesados Pedro García León (a) el Civo y cuatro más, auto 25 Febrero 1874 declarando el hecho falta, idem, idem en 3 Junio 1904.
227. Idem.—Sumario número 50, Villanueva de Abajo, por impedir la cobranza de contribuciones, auto de conclusión 2 de Agosto 1874, sobreseído libremente por la Sala en auto

- 27 Octubre 1874, idem, idem en 6 Diciembre 1904.
 - 228. Idem.—Sumario número 52, Olmos de Pisuerga, ejercicio ilegal de la medicina, contra Cándido Martín y Pedro Díez, auto de conclusión, 10 Mayo 1874, idem, idem en 3 Julio 1904.
 - 229. Idem.—Sumario número 54, Valcabadillo, muerte casual de la niña Petra Díez, auto de conclusión 8 Diciembre 1873, sobreseído libremente por la Sala, auto 16 de Febrero 1874, idem, idem en 9 Abril 1904.
 - 230. Idem.—Sumario número 56, Velilla de Guardo, lesiones á Manuel González, contra Mariano Díez de Vega, sentencia 12 de Junio de 1874, absolviendo al procesado y revocada por la de la Sala de Valladolid de 11 de Septiembre de 1874, que condenó al procesado á cuatro meses y un día de arresto mayor y accesorias, idem, idem en 4 Enero 1905.
 - Año 1881.*
 - 231. Idem.—Sumario número 31, Villaprovedo, denuncia presentada contra el Alcalde, Secretario y Junta pericial sobre estafa, sobreseído provisionalmente por la Sala de Valladolid, auto 23 Diciembre 1881, idem, idem en 13 Julio 1912.
 - 232. Idem.—Sumario número 55, Gozón, lesiones á Toribio Puebla, contra Miguel Merino Llorente, sentencia condenatoria 16 Diciembre 1881, condenando al procesado á dos meses y un día de arresto mayor, accesorias y costas, idem, idem en 6 Marzo 1913.
 - 233. Idem.—Sumario número 25, Páramo de Boedo, lesiones á Lucas Martín, procesado Nicanor Herrero, sentencia 20 Junio 1881, condenando al procesado á cuatro meses de arresto mayor, accesorias é indemnización al perjudicado, revocada por la de la Sala de 24 de Diciembre del mismo año que le condenó á dos meses y un día de arresto mayor, accesorias, indemnización al perjudicado y pago de costas, idem, idem en 12 Diciembre 1912.
 - 234. Idem.—Sumario número 77, Calahorra de Boedo, robo de metálico á Eleuterio Ibáñez, contra Felipe Fuente Torres, sentencia 25 Febrero 1882, condenando al procesado á tres años de presidio correccional, accesorias y pago de costas, confirmada por la de la Sala de 23 de Agosto del mismo año, idem, idem en 24 Agosto 1912.
- Lo que de conformidad á lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 29 de Mayo de 1911, se anuncia por medio del presente para que á aquéllos á quienes pueda interesar ó sus herederos puedan recurrir dentro del término de quince días en escrito razonado ante la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Valladolid.
- Dado en Saldaña á diecisiete de Agosto de mil novecientos trece.—
Victor Serrano.—El Secretario, Antonio Lora.

Torquemada.

Hallándose vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, por defunción del que la venía desempeñando, se anun-

cia su provisión dentro del plazo que la ley determina.

Torquemada 26 de Agosto de 1913.—El Juez municipal, Sotero de Bustos.

Ayuntamiento constitucional de Villaumbrales.

Aprobada, en principio, la tarifa de arbitrios sobre los artículos de comer, beber y arder, no comprendidos en la general del impuesto de consumos que á continuación se inserta, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario formado para el ejercicio económico de 1914, por el presente se anuncia que el expediente de su referencia se hallará de manifiesto por término de quince días en la Secretaría de este Municipio, á fin de que cualquier contribuyente pueda enterarse y producir las reclamaciones que estime pertinentes.

Lo que se anuncia en cumplimiento de la Real orden circular de 15 de Febrero de 1893 y de la de 3 de Agosto de 1878, cuya tarifa de arbitrios es la siguiente:

ESPECIES.	UNIDADES.	Precio medio. — Pesetas.	Arbitrio. — Pesetas.	Consumo calculado durante el año.	Producto anual. — Pesetas.
Paja trillada.....	100 kilos..	2	> 50	5.628	2.814

Villaumbrales 26 de Agosto de 1913.—El Alcalde Presidente, Toribio Moro.—P. A. del Ayuntamiento, El Secretario, Jerónimo Muñoz.

Ayuntamientos.

Valoria del Alcor.

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación durante el segundo trimestre de 1913.

Día 6 de Abril.

En este día no se reunieron los Señores Concejales para celebrar la sesión ordinaria.

Día 13.

Abierta la sesión bajo la presidencia del Sr. Peinador, con asistencia de los Sres. Concejales en mayoría, se aprobó el acta de la anterior y la distribución de fondos mensual, quedando enterados de las disposiciones de los BOLETINES OFICIALES desde la última sesión. Nombrando Comisionado para el juicio de exenciones al Concejal Victoriano Martín, quedando enterados de la liquidación del presupuesto de 1912 con las resultas agregadas á 1913.

Días 20 y 27.

En estos días no se reunieron los Sres. Concejales para celebrar las sesiones ordinarias.

Día 4 de Mayo.

Abierta la sesión bajo la presidencia del Sr. Peinador, con asistencia de los Sres. Concejales en su totalidad, se aprobó el acta de la anterior y la distribución de fondos mensual, quedando enterados de las disposiciones contenidas en los BOLETINES OFICIALES desde la última sesión. Asimismo acordaron el pago de varias cantidades en virtud de acuerdos del Ayuntamiento y aprobaron el extracto de los acuerdos tomados por la Corporación en el segundo semestre de 1912 y primer trimestre de 1913.

Día 11.

En este día no se reunieron los Señores Concejales para celebrar la sesión ordinaria.

Día 18.

Abierta la sesión bajo la presidencia del Sr. Peinador, con asistencia de los Sres. Concejales en su mayoría, aprobaron el acta anterior, que-

dando enterados de las disposiciones contenidas en los BOLETINES OFICIALES desde la última sesión. Presentadas las cuentas municipales relativas al ejercicio de 1912 por el Regidor Interventor D. Emilio García Villamediana, rendidas por el Alcalde D. Francisco Peinador León y Depositario D. Macario Martín Camazón, acordaron que pasen al Regidor Síndico D. Gabriel Villalba del Campo, nombrado como tal por imposibilidad del propietario, para que emita dictamen conforme al art. 160 de la ley Municipal vigente.

Día 25.

En este día no se reunió mayoría de Sres. Concejales para celebrar la sesión.

Día 28.

En sesión extraordinaria de este día y bajo la presidencia del Sr. Peinador y previa especial convocatoria, se reunieron los Señores de Ayuntamiento en su mayoría y se ocuparon del dictamen emitido por el Regidor Síndico, habilitado, sobre la cuenta municipal de 1912, manifestando estar conforme con su resultado y dar por admitido el dictamen, acordando que dicha cuenta se exponga al público por término de quince días y que se pase á la Asamblea municipal para que nombre la Comisión de su seno y practique todo lo que proceda según el art. 161 de la ley Municipal.

Días 1 y 8 de Junio.

En estos días no se reunió mayoría de Sres. Concejales para celebrar la sesión ordinaria.

Día 15.

Abierta la sesión bajo la presidencia del Sr. Peinador, con asistencia de mayoría de Sres. Concejales, aprobaron el acta anterior y la distribución de fondos mensual, quedando enterado de las disposiciones contenidas en los BOLETINES OFICIALES desde la última sesión. Vista la circular de la Administración publicada en el BOLETIN del 9, referente á la renovación de la Junta pericial de territorial, nombraron para reemplazar á D. Segundo Peinador, hacendado forastero,

á D. Martín Navarro León, propietario, y D. Higinio Peinador Rivas, suplente, y para reemplazar á D. Baltasar Villalba y D. Gabriel Rodríguez que se forme y haga la propuesta en terna á dicha Administración para su nombramiento.

Días 22 y 29.

En estos dos días no se reunió mayoría de Sres. Concejales para celebrar la sesión ordinaria, costando por diligencia.

Junta municipal.

Día 10 de Junio.

Abierta la sesión extraordinaria de este día bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Francisco Peinador León, con asistencia en su totalidad de los Señores que componen la Junta municipal, previa convocatoria, el Sr. Presidente ordenó se diese lectura del acta de la sesión celebrada en 28 de Mayo último, en la que acordó la Corporación fijar las cuentas comunes de este Municipio del ejercicio de 1912. Enterados los Señores asociados de dicho acuerdo y del párrafo 2.º del art. 161 de la ley Municipal, nombraron en Comisión á D. Donaciano León Sánchez, Presidente, y como Vocales, á D. Cecilio de Diego García y D. Hilarión Enrique Gijón, para que las examinen y emitan su dictamen.

Día 15.

En este día la Comisión anterior emitió su dictamen en la precedente cuenta, sin tener nada que objetar contra la misma por hallarla conforme con el dictamen del Regidor Síndico y Ayuntamiento, proponiendo á la Asamblea su aprobación sin reparos.

Día 17.

En sesión de este día, reunidos los Señores asociados bajo la presidencia del Vocal D. Donaciano León Sánchez, previa convocatoria, para dar dictamen á las cuentas municipales del presupuesto de 1912, y abierta la sesión, se dió lectura por mí el Secretario del Ayuntamiento de las mismas y de sus expedientes, y examinados los justificantes que acompañan á aquéllas y vistos los dictámenes del Regidor Síndico aceptado por la Corporación y el emitido por la Comisión de esta Asamblea, declara las cuentas bien formadas y que pueden ser aprobadas definitivamente por quien corresponda.

Pósito municipal.

Día 13.

Abierta la sesión bajo la presidencia de D. Francisco Peinador León, con asistencia del Secretario y Señores de Ayuntamiento, se dió lectura del acta anterior, que fué aprobada. Seguidamente se leyeron las 28 instancias presentadas por los cuarenta y dos labradores, vecinos de este término, deudores al Pósito de la localidad por 6.790 pesetas que ascienden las 28 obligaciones de préstamo que suscribieron en el año de 1912 y los intereses devengados hasta la fecha, solicitando espera ó moratoria para satisfacer los mencionados créditos, atendiendo á la mala cosecha de la pasada recolección. Los Señores de la Corporación con su informe favorable asumiendo la responsabilidad solidaria, acuerdan se proponga al Excelentísimo Sr. Delegado Regio la concesión de la moratoria solicitada.

Día 31.

En sesión de este día acordó la Corporación se libren á favor del Depositario de fondos D. Marcial Martín Rodríguez 127 pesetas 14 céntimos como suplidas por contingente del Pósito de 1912 y cinco pesetas por gastos para efectuar dicho pago.

Día 13.

Abierta la sesión bajo la presidencia de D. Francisco Peinador León, con asistencia del Secretario y Señores de Ayuntamiento, se dió cuenta de una comunicación del Jefe de Sección del día 9, transcribiendo la del 6 del Sr. Delegado Regio, concediendo moratoria hasta el 15 de Mayo de 1914 para el pago de sus descubiertos á los 42 deudores que lo tenían solicitado que consta en la sesión del 13, á condición de pagar en seguida los intereses vencidos. Asimismo acuerdan se abonen á los partícipes las retribuciones legales de la cuota de 1912, así como á D. Marcial Martín una peseta treinta y cuatro céntimos por derechos de la Junta en apremio de segundo grado de las ingresadas por Márcos Mateos en 1.º de Septiembre de 1911.

Valoria del Alcor 20 de Julio de 1913.—El Secretario, Victor Ojeado.—V.º B.º—El Alcalde, Francisco Peinador.

El precedente extracto de acuerdos fué aprobado por la Corporación municipal en sesión ordinaria del día 20 de Julio actual, acordando se remita al Sr. Gobernador civil, á los efectos prevenidos en el art. 109 de la ley Municipal vigente.

Valoria del Alcor 20 de Julio de 1913.—El Secretario, Victor Ojeado.—V.º B.º—El Alcalde, Francisco Peinador.

Vega de Bur.

Formado por la Comisión de su seno el proyecto del presupuesto municipal ordinario de este distrito para el próximo año de 1914, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días al objeto de oír reclamaciones.

Vega de Bur 25 de Agosto de 1913.—El Alcalde, Márcos Andrés.—El Secretario interino, Casto Fernández.

Perazancas.

Formado por la Comisión de su seno el proyecto del presupuesto municipal ordinario de este distrito para el próximo año de 1914, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días al objeto de oír reclamaciones.

Perazancas 25 de Agosto de 1913.—El Alcalde, Pedro Lombrana.—Pedro Pérez M., Secretario.